
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Rafael Villar Germosén.

Abogada: Licda. Roxanna Teresita González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Villar Germosén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera del barrio Manuel Rodríguez de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González, defensora pública, en representación del imputado José Rafael Villar Germosén, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3002-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la procuradora dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 2 y 309-3, letra d) del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en virtud de la acusación presentada por la Procuradora Fiscal de Espaillat, Licda. Milagros C. García G., contra José Rafael Villar Germosén, por el hecho de que: *“En fecha 18 de mayo de 2014, en el barrio Manuel Rodríguez, Sector el Tamarindo, de esta ciudad de Moca, a las 6:00 de la tarde el acusado José Rafael Villar agredió física, verbal y psicológicamente en presencia de menores de edad a la señora Jordany Estephany Minaya ocasionándole graves daños físicos y psicológicos la cual se encontraba en gestación de 12.3 semanas”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literal d del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;
- b) que el 9 de julio de 2015, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió la acusación en contra del encartado y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución Núm. 00144/2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0962-2016-SSen-00049 del 10 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara a José Rafael Villar Germosén, de generales anotadas más arriba, culpable de los tipos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada por ser en presencia de una persona menor de edad e incluir amenaza de muerte, en violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 letras d y e, en consecuencia, se dispone sanción penal de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como medio de reformatión conductual; se hace constar el voto salvado del Juez Presidente Luis Diloné, en cuanto a la pena, pues este considera adecuada para el caso la sanción de ocho (8) años de privación de libertad; se declaran las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la oficina de defensa pública; SEGUNDO: Se ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para los fines de ejecución”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSen-00289, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Rafael Villar Germosén, representado por Roxanna Teresita González Balbuena, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia número 0962-2016-SSen-00049 de fecha 10/3/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente José Rafael Villar Germosén, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por ser el resultado de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; la defensa técnica en su recurso de apelación presentó por ante la Corte el hecho de que el tribunal de primera instancia había incurrido en una violación, falta de motivación de la sentencia, de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica... del análisis de la sentencia objeto de la presente impugnación se hace visible que la Corte incurre en una errónea aplicación de las referidas reglas de valoración, lo que pretendíamos era que se avocara a valorar de manera íntegra las declaraciones ofrecidas por la testigo y víctima;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa que el encartado José Rafael Villar Germosén, al ser

declarado culpable de los tipos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada por ser en presencia de una persona menor de edad, e incluir amenaza de muerte en violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letras d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Jordany Stephany Minaya Vargas, fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; en ese sentido, la corte en primer lugar verifica que la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro establecido por la referida disposición legal, que establece: “Artículo 309-3, se castigará con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes”; y en segundo lugar, que en el numeral 13 los jueces del Tribunal a-quo, para su imposición, dijeron lo siguiente: “En su contenido, el artículo 339 del Código Procesal Penal refiere a los criterios para la determinación de la pena, los que al ser examinados, puede determinarse que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, por ser necesaria para la reinserción social del mismo, de modo que producto de esta reformatión pueda entender que la integridad física y psicológica de una persona cualquiera debe ser respetada, y mucho mas tratándose de una menor de edad parcialmente vulnerable y de la colectividad, debe ser resguardada mas allá de su interés personal en la realización de actos de agresión física, por la condición de mujer y menor de edad; examinados estos criterios, se pudo determinar que el imputado pertenece a un grupo social con pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, por su condición de poco letrado, carente de la más elemental formación académica y social, por ello debe entenderse que el imputado sea sancionado de forma debida, atendiendo a su disposición para entender la ocurrencia de los hechos y sentirse aludido por ello”, comprobándose que no solo hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios que deben ser tomados en consideración para la imposición de la pena, sino que también ofrecieron motivos suficientes y razonables para imponer la misma al encartado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal. En la especie, por las razones antes expuestas, los alegatos planteados por la parte recurrente proceden ser desestimados por carecer de fundamentos. En la especie, contestado el alegato planteado por la parte recurrente, el cual se ha desestimado por carecer de fundamento, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que el único medio que invoca el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Corte a-qua, es por violación de la ley por inobservancia de orden legal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por considerar como cierto la declaración de la víctima y sobre todo, la no existencia de la corroboración de sus declaraciones;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua respondió con motivos lógicos y coherentes el único argumento de apelación ante ella elevado, falta de motivos, para lo cual se fundamentó en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual además de ponderar las declaraciones de la víctima, valoró conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional los demás medios de prueba incorporados en el proceso, que al ser valorados de manera conjunta y armónica resultaron suficientes y pertinentes para establecer la culpabilidad de José Rafael Villar Germosén; por lo que carece de fundamento el motivo denunciado, por consiguiente, procede su desestimación;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; aspectos que han sido evaluados en la

especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Jordany Estephany Minaya Vargas, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado recurrente;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Villar Germosén, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.